

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE AUXILIA A LOS AGRICULTORES DE BANANO EN PEQUEÑA ESCALA Y SE ESTABLECEN INSPECTORES DE ESTE AUXILIO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06961

*Publicada el:* 21-12-1934

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Agricultores, Bananas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 7.626

*Rollo:* 92

*Posición:* 584

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6961

Panamá, República de Panamá, Viernes 21 de Diciembre de 1934

AÑO XXXI

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 39, de 15 de diciembre, por la cual se auxilia a los agricultores de banano en pequeña escala, y se establecen inspectores de este auxilio.

Ley 41, de 18 de diciembre, por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo de carácter fiscal y financiero.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 170, de 20 de diciembre, por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

##### SECCION PRIMERA

Resolución 246, de 20 de diciembre, por la cual no se accede a la petición de revocatoria de la resolución 147, de 1934, pedida por César Naranjo.

Resolución 246, de 20 de diciembre, por la cual se reforma resolución del Resguardo Nacional, en que se impuso a Dora Neuson una multa de B. 25.00 por introducir indebidamente al territorio nacional, mercancías de los comisariatos.

### SECCION SEGUNDA

Resolución 167, de 20 de diciembre, por la cual se autoriza al Municipio de Boquerón para que use la suma de B. 178.28, para llevar a cabo unas mejoras en el Distrito.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Sanciona el Ejecutivo la Ley 39 de 1934

LEY 39 DE 1934

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia a los agricultores de banano en pequeña escala y se establecen inspectores de este auxilio.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta el 50% del impuesto de exportación de banano en auxiliar a los agricultores de bananos en pequeña escala, en la forma que lo estime conveniente y para nombrar hasta cuatro inspectores quienes servirán de mediadores y árbitros en las controversias que surjan entre los vendedores y los compradores de la fruta. Dichos inspectores funcionarán uno en cada una de las Provincias de Darién, Chiriquí y Bocas del Toro, y otro en las Provincias de Panamá y Colón.

Parágrafo. De la suma que arroje el porcentaje de exportación establecido por la presente ley, se pagarán los sueldos de los inspectores creados, los cuales serán de B. 100.00 para el Inspector de Darién, de B. 175.00 para cada uno de los inspectores de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y de B. 250.00 para el Inspector de Panamá y Colón.

Artículo 2º Se consideran agricultores en pequeña escala aquellos individuos que no produzcan una cantidad mayor de sesenta racimos en cada corte.

Artículo 3º Ante los Alcaldes de los Distritos comprobarán la condición de agricultor en pequeña escala, las personas que se crean con derecho al auxilio que se les concede en la presente Ley.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para organizar cooperativas entre los bananeros independientes de Chiriquí, Bocas del Toro, Darién, Colón y Panamá con el fin de que puedan vender su fruta a mejor precio.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para que una vez tomado el dato de producción de los finqueros independientes y organizadas las cooperativas, proponga en venta el guineo de las provincias citadas en los mercados exteriores, valiéndose para ello de los Cónsules o de otros medios eficaces.

Artículo 6º Cuando el auxilio que otorgue el Poder Ejecutivo a los bananeros en pequeña escala consista de préstamos, éstos no podrán ser mayores de cuatrocientos balboas (B. 400.00) pero aquel que pague su deuda puede conseguir préstamo por suma igual.

Artículo 7º El porcentaje del impuesto de bananos que no sea invertido en la protección de pequeños productores de banano tal como lo establece el artículo 1º de la presente ley, será invertido en mejoras materiales de las distintas regiones donde dicho banano se produce.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, la partida necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

*J. A. VALLARINO.*

El Secretario,

*Arcaño Aguilera O.*

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:  
Calle 11 Oeste No 2—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la  
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre quince de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútense.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

**A. TAPIA E.**

**La Ley 41 de 1934, sancionada por el Ejecutivo****LEY 41 DE 1934**

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo de carácter fiscal y financiero.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que hasta el 31 de Agosto de 1936 y dentro de la órbita constitucional, tome las medidas que se puntualizan a continuación:

a) Hacer todos los arreglos, transacciones, convenios o contratos que tengan por objeto reducir el monto de la deuda interna o externa, o de sus intereses, o las erogaciones resultantes de dichas deudas, o para prorrogar los plazos que se hayan acordado para el pago;

b) Para que en caso de que resulten en *superávits* en algunas partidas del presupuesto de gastos o en la percepción de las rentas, pueda usarlos para cubrir *déficits* que resulten de otras partidas o para llevar a cabo la construcción de obras públicas o el fomento de la agricultura, que hayan sido autorizadas por la ley, al tenor del artículo 119 de la Constitución Nacional;

c) Para que pueda otorgar préstamos y otra ayuda financiera al Banco Nacional, mediante los arreglos o contratos que el Poder Ejecutivo estime conveniente: y afiance o garantice, cuando lo crea necesario, las operaciones del Banco Nacional.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

**O. A. VALLARINO.**

*Arcadio Aguilera O.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y ocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútense.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**E. A. JIMENEZ.**

**PODER EJECUTIVO NACIONAL****LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA****Reglántase el funcionamiento de las Estaciones Radio - Difusoras**

DECRETO NUMERO 170 DE 1934

(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna estación emisora de radio-comunicación privada podrá funcionar u operar, ni ninguna persona podrá operar, manejar o hacer funcionar estaciones privadas de radio-comunicación sin obtener previamente licencia del Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º En las licencias que se expidan para el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre y la nacionalidad de la persona a quien pertenece la estación;
- b) Las letras distintivas que deberá usar la estación;
- c) La frecuencia o frecuencias que está autorizada para usar, expresada en kilociclos, y la longitud de la onda u ondas expresada en metros y entímetros;
- d) La clase de estación y la clase de servicios a que ha de dedicarse;
- e) El local, la ciudad y la provincia donde va a ser instalada.

Artículo 3º Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar estaciones emisoras de radio-comunicación sin avisar previamente a la Secretaría de Gobierno y Justicia la intención de hacerlo, dando los siguientes datos:

- a) La clase de estación que se intente instalar y la clase de servicio a que intenta dedicarse; y
- b) La ciudad, provincia y local donde va a ser instalada la estación.

Artículo 4º En las licencias que se expidan para actuar como operador de estaciones emisoras de radio-comunicación, se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre de la persona a cuyo favor se expide;
- b) Fecha y lugar de su nacimiento;
- c) Su nacionalidad;
- d) Lugar de su residencia;
- e) Datos específicos que indiquen su instrucción o experiencia en radio-comunicaciones;